

LIC. JOSÉ LUIS ARMENTA RAZO
"INICIATIVA CIUDADANA"

"2022, AÑO DEL PROFESOR DOMINGO CARBALLO FÉLIX"
"2022, AÑO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"
"2022, AÑO DEL GENERAL JOSÉ MANUEL MARÍA MÁRQUEZ DE LEÓN"

" INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO"

ESTADO SUR
14 NOV. 2022
16:10 Hrs
DIP. JOSÉ MARIA AVILES CASTRO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

PRESENTE.-

C. JOSE LUIS ARMENTA RAZO, Mexicano, mayor de edad, Licenciado en Derecho de profesión, presentando como identificación oficial Credencial

correspondiente a la sección
electoral: ; Proporcionando desde este momento domicilio particular para oír y recibir todo
tipo de notificaciones el Ubicado en Calle:

Ciudad de La Paz, Baja California Sur, asimismo proporcionando el número celular para

En mi carácter de Ciudadano
residente del Estado de Baja California Sur y en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto
por los numerales 57 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja
California Sur; 12 fracción X, 53, 58, 59, 62 y demás relativos de la Ley de Participación
Ciudadana para el Estado de Baja California Sur; 100 Fracción V de la Ley Orgánica del Poder
Legislativo del Estado de Baja California Sur, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea
la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE PROPONE
REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE

Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR". En mérito de lo anterior, pongo a la consideración de esta asamblea popular, esta iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Si las mujeres y las niñas fueran tratadas igual que los hombres en derechos, dignidad y oportunidad, veríamos el progreso político y económico en todo el mundo".

(Hillary Clinton)

A través de la historia en el mundo, se vivía y en algunos países se sigue viviendo, una diferencia considerable entre el hombre y la mujer, favoreciendo en casi todos los sentidos al sexo masculino, por ser este según la percepción de los radicales conservadores, el sexo más fuerte, dejando en total desprotección a las mujeres.

Durante algunos años atrás, gracias a la lucha de las Mujeres que a raíz de la opresión y pisoteo de sus derechos, cansadas de tanta discriminación, logran unirse en masa para alzar la voz, exigiendo la igualdad de derechos, logrando cambios importantes en el derecho Internacional, para lo cual, gracias a que Mexico forma parte de tratados internacionales que garantizan el respeto a los derechos humanos, lo cual es trascendental, es que nuestro Marco Jurídico Nacional sufre cambios importantes en el tema del respeto a los derechos humanos y entre ellas el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, reformas de trascendencia que exigen la armonización del Marco Estatal en todas las federaciones de nuestro País, específicamente aquellas encaminados a garantizar la Igualdad entre Hombres y Mujeres, siendo un logro trascendental las Reformas a la Constitución Política de nuestro País la reforma de Junio del 2011 en materia de los derechos humanos, repercutiendo favorablemente en reformas futuras en materia de igualdad de genero entre hombres y mujeres, logrando a través del tiempo un avance importante como lo fue la reforma al Artículo 4to de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, que cita lo siguiente: *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Derivado de esta reforma Constitucional, los grupos de mujeres comienzan una serie de movimientos en todo el país, para lograr la inclusión de sus derechos en todos los ámbitos legales, resultando favorablemente en reformas al **"Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**, **"Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres"**, **"Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación"**, **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia"**, entre otras de trascendencia, que le dan un giro de 180 grados a todo el Sistema jurídico, sobre todo en Materia Electoral, donde se obliga a los entes públicos a garantizar no solo la igualdad entre hombres y mujeres, si no también a cumplir con el principio de paridad de género, garantizando con esto la representación política de las mujeres, que durante décadas, habían sido oprimidas y excluidas en todos los sentidos.

En vías de continuar con los trabajos Legislativos en las distintas materias con enfoque de igualdad y paridad de género entre hombres y mujeres, los Congresos locales de los Estados, incluyendo nuestro Congreso de Baja California Sur, han aprobado reformas importantes que garantizan este derecho entre las personas, con un enfoque más inclinado a garantizar los derechos de la mujer, ya que durante años hemos visto como las Mujeres, han sido víctima de discriminación en razón de su género y por lo tanto es viable y justificable que en el entorno social y laboral se procure garantizar que exista igualdad entre ambos géneros, por ser un derecho constitucional.

Ahora bien, si la Constitución Política General, garantiza mismos derechos y obligaciones para Hombres y Mujeres, sin distinción alguna, es contradictorio que en nuestro marco local aun contemos con Leyes, que van en contra estos derechos en favor de la Mujer y requieren ser armonizadas, para efectos de cumplir con este mandato Constitucional, que claramente está por encima de cualquier otra Ley, atendiendo a la supremacía de la norma.

Es preciso señalar que a la fecha se han logrado cambios trascendentales que garantizan la Igualdad y la paridad entre el hombre y la mujer en casi todas las materias del derecho, sin embargo en materia familiar, seguimos teniendo una percepción radical y conservadora, obligando a la Mujer para que siga haciéndose cargo del cuidado de los hijos, siendo la más apta según la percepción del conservadurismo, de mantener el cuidado del hogar, de ser quien debe estar con los hijos, mientras el Hombre trabaja, solo por que así se venía haciendo a lo largo de los años.

Para ello, es preciso recalcar haciendo énfasis en la desigualdad legal que existe entre el hombre y la mujer (Padre / Madre), cuando hablamos de derecho familiar, lo cual es claro que contraviene lo que mandata artículo 4° de la Constitución Federal y ende lo que establece el artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur, en cuanto a garantizar la igualdad de derechos y obligaciones entre hombre y la mujer.

Para entrar en materia, me referiré específicamente al contenido del artículo: 305 F del Código Civil vigente en el Estado de Baja California Sur, que a la letra dice:

En caso de oposición, el Juez, oyendo al Ministerio Público, resolverá provisionalmente lo que más convenga a los hijos, quienes tendrán derecho a ser oídos según su capacidad de comprensión. En todo caso, los hijos menores a siete años quedarán en custodia de la madre, a menos que se pruebe que esta medida es inconveniente para su salud física y mental.

El derecho preferente de la madre a la custodia de sus hijos menores de siete años, no está condicionada a la capacidad económica de ésta.

Tal y como se aprecia en el texto del artículo anterior, podemos claramente percibir una inclinación absoluta y conservadora del legislador en referencia a la mujer, que la etiqueta solo por ser mujer y la obliga a mantener la Guarda y Custodia, condicionando el goce de un derecho al cumplimiento de cierta edad del menor, es decir la Ley establece una condición absoluta que limita a la edad del menor y NO al derecho de los padres en igualdad de condiciones, que garantice una mejor condición de vida y por lo tanto el bienestar de la niña o niño, que atienda a sus necesidades, pero sobre todo que garantice

el "Interes Superior del Menor", para lo cual se debe considerar la necesidad de realizar ciertos protocolos y permitir que especialistas sean, quienes determinen el mejor interes para el Desarrollo del menor, pero sobre todo que garantice la igualdad de condiciones entre el Padre y la Madre.

Con esto, no solo vemos una inclinacion favorable hacia uno de los generos, si no vemos que la ideologia conservadora del legislador, nos sigue manteniendo en una total desigualdad entre el hombre y la mujer, obligando a la Madre a hacerse cargo de los hijos, sin darle la oportunidad de que se pueda desarrollar en el ambito personal, laboral y profesional, si fuera el caso, sin obligar al Padre a que tambien participe en el cuidado de los hijos menores de siete años de edad, por que claro esta, que mientras el padre disfruta de su tiempo libre, la madre no puede gozar de la Libertad de elegir sobre su tiempo, pues debe cuidar a sus hijos en casa.

Si lo vemos desde otra perspectiva juridica, podemos apreciar tambien que tratandose de un Juicio de GUARDA Y CUSTODIA, cuando se involucre a hijos menores de siete años de edad, la misla Ley deja en desventaja al (Padre), lo cual nos hace pensar que entonces en materia familiar el Hombre y la Mujer NO tienen los mismos derechos y obligaciones o caso contrario, no deberia existir ninguna excepcion o inclinacion hacia ninguno de los padres, ya que se trata de garantizar derechos y exigir obligaciones, debiendo actuarse en igualdad de condiciones, atendiendo a lo que establece nuestra norma Constitucional en su articulo 4°.

En el mismo análisis, escudriñamos el contenido del artículo: **314 B** del mismo Código Civil, que a la letra dice:

La sentencia fijará la situación de los hijos. Excepto el caso de asignación preferente de los hijos menores de siete años, en favor de la madre, el Juez asignará la custodia al progenitor que mejor garantice el desarrollo integral de los menores, manteniendo en forma amplia y natural el libre ejercicio de los derechos que correspondan a ambos padres, además de procurar que se conserven las pautas de convivencia paterno filial que prevalecían durante el matrimonio, siempre que sean compatibles con la autonomía y privacidad de los divorciados.

Como podemos apreciar en el texto del artículo en comento, de nueva cuenta vemos como el Legislador hace cierta inclinación hacia la Madre, obligándola en juicio a que si la hija o hijo, es menor de siete años, obligatoriamente la Madre deberá ser quien cuide de los ellos, y por lo tanto quien mantenga la Custodia de hijos menores de siete años, no solo dejando en desventaja y total desigualdad de derechos al Padre, que si bien es cierto, aun cuando pudiese **GARANTIZAR** un mejor bienestar y desarrollo para sus hijos, el simple hecho de que el menor tenga menos de siete años, limita al Padre poder ejercer la **GUARDA Y CUSTODIA** sobre sus hijos, que si bien es cierto pudiera recurrirse a una serie de estudios y métodos, para comprobar que la Madre pudiera no ser apta para tener el cuidado de los hijos (menores de siete años) o simplemente no este dispuesta a hacerlo, se debe comprobar, lo cual conlleva que se alargue el proceso y no solo los hijos sufran, si no que las partes deban invertir mas recursos (gastos) en abogados, pruebas periciales y demas.

En el mismo sentido, observamos el contenido del artículo: **315 A Segundo Parrafo** que a la letra dice:

En los casos de divorcio Vincular por Causas Objetivas, el Juez requerirá al actor y al demandado, una vez integrada la litis, para que convengan voluntariamente sobre la custodia y el régimen de vinculación paterno-filial que se aplicará provisionalmente durante el juicio y después de dictada la sentencia. Si no se presenta dicho convenio en el plazo que se les fije, el Juez decretará las medidas aplicables en uno u otro caso.

En este caso ambos cónyuges mantendrán después del divorcio los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, a excepción de la custodia que será asignada por el Juez a quien mejor garantice, según la edad y circunstancias de los hijos, su protección y correcto desarrollo, pudiendo modificar esta determinación por causas supervenientes.

Aun cuando el Legislador deja la posibilidad de que alguno de los Padres, pudiese comprobar una mejor protección y correcto desarrollo para el menor, el poner como limitante una edad mínima del menor, hace que el Juzgador tenga cierta inclinación hacia alguno de los padres, dejando de lado el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres ante la Ley, siendo contradictorio al principio de **IGUALDAD** de derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer, que no solo contraviene lo establecido en nuestra Carta Magna Federal y Estatal, si no también es un acto de discriminación

hacia el Padre, que también, sin duda podría GARANTIZAR un mejor interés superior del menor, sin la necesidad de tener que comprobarle al Juez dicha aptitud, debiendo forzosamente que evidenciar un mal cuidado por parte de la Madre, para que el Juez otorgue la Custodia al Padre, sin hacer mención que otra vez el Legislador forzosamente obliga a la Mujer a que deba cuidar de los hijos, solo por ser la Mujer y no por que el hombre y la mujer sean iguales ante la Ley.

Por ultimo me permito plasmar el contenido del Artículo: 322 del Código Civil vigente en el Estado que establece lo siguiente:

Salvo casos excepcionales, como violencia familiar, enfermedades graves y contagiosas, corrupción, maltrato o abandono, la custodia de los hijos menores de siete años corresponde a la madre, cualquiera que sea el tipo.

Como podemos apreciar, este artículo va en el mismo sentido de los artículos anteriores, pero estableciendo ciertas excepciones en las cuales entonces si, el Padre podría tener la **GUARDA Y CUSTODIA** de sus hijos menores de siete años y por lo tanto también tener las obligaciones que tendría la Madre sobre sus menores hijos, para lo cual nos deja claro que si la Ley no limitara la Igualdad entre las Partes en juicio (hombre y mujer), ambos padres pudieran estar obligados a garantizar el cuidado de sus hijos menores de siete años, por ser un derecho y no solo una obligación que es adquirida por la patria potestad, aun cuando se supone que debiera garantizarse lo que establece la Constitución, que confiere mismos derechos y obligaciones para el Hombre y La Mujer.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en este sentido, emitiendo criterios orientadores para resguardar estos derechos, rompiendo con los conceptos tradicionales en materia de guarda, custodia, educación y convivencia de menores de hasta 12 años, de acuerdo a los cuales, su cuidado debía ser conferido invariablemente a sus madres.

Para efectos de reforzar, las razones por las que se pretende reformar estos artículos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur en Materia Familiar, basándonos no solo en la Igualdad de derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer conferidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Baja California Sur, sino tratando de apoyarnos en el respeto a los derechos humanos de las personas, pero en especial en los Derechos de la niñez, atendiendo al interés superior del menor.

En el marco normativo Internacional de protección de los derechos de la infancia, podemos encontrar tratados Internacionales de los que México forma parte, como la "**Convención sobre los derechos del niño**", que tiene presente la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) así como en instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, teniendo presente que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales.

Dicha "Convención sobre los Derechos del Niño", establece en su artículo: 3º Párrafos Primero y Segundo lo siguiente:

En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será **el interés superior del niño**.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Para lo cual es sumamente necesario entender el significado jurídico del concepto a que se refiere "**El Interés superior del Menor**", lo cual nos permitiera comprender que es lo que el Legislador intenta proteger con dicha disposición y no en ideologías conservadoras que inclinan a la mujer a que deba forzosamente cuidar de sus hijos menores de edad, por existir un vínculo materno filial genéticamente hablando y no por los cuidados que ambos padres pudieran otorgar a los hijos, que si bien es cierto, se

inclinan hacia el Padre o Madre que mejor les trata y atiende, no por la necesidad y apego en base a la edad.

A continuacion, me permito redactar el significado de acuerdo a la interpretacion de la Comision Nacional de los Derechos Humanos, la cual establece que "El Interes Superior del Niño"; **Es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.**

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, "por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño", sin limitarlo a su edad.

Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, para lo cual, por sus características particulares, **dependen necesariamente de las personas responsables de su cuidado,** para la realizacion y garantia de sus derechos.

Ahora bien, basandonos en lo que establece nuestra Constituion Politica General y Estatal respecto de dicho concepto, siendo este considerado un principio que debe estar por encima de cualquier otro Interes de los Padres, haremos énfasis en lo que establece la "**Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes**" y la "**Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Baja California Sur**". Refiriendonos exclusivamente al Derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes de **vivir una vida en familia en igualdad de condiciones, para lo cual no se limita al cumplimiento de una edad minima, si no a las acciones y comportamientos de los Padres con los Hijos. .**

La ley establece una serie de lineamientos a fin de identificar a las personas e instituciones a quienes corresponde garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la manera en la que estos deben ser garantizados. No podemos en la actualidad, hacer leyes apegadas a prejuicios o pensamientos anticuados, basados en la percepción conservadora por el paso de los años,

PROYECTO DE DECRETO
EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
D E C R E T A:

SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE ELIMINA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 21 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA SUR".

PRIMERO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: **305 F, 314 B, 315 A Y 322** DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE;

Artículo 305 F.- En caso de oposición, el Juez, oyendo al Ministerio Público, resolverá provisionalmente lo que más convenga a los hijos, quienes tendrán derecho a ser oídos según su capacidad de comprensión.

Artículo 314 B.- La sentencia fijará la situación de los hijos. El Juez asignará la custodia al progenitor que mejor garantice el desarrollo integral de los menores, manteniendo en forma amplia y natural el libre ejercicio de los derechos que correspondan a ambos padres, además de procurar que se conserven las pautas de convivencia paterno filial que prevalecían durante el matrimonio, siempre que sean compatibles con la autonomía y privacidad de los divorciados.

Segundo Parrafo ... Igual.

Artículo 315 A.- ... Igual.

En este caso ambos cónyuges mantendrán después del divorcio los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, a excepción de la custodia que será asignada por el Juez a quien mejor garantice, según las circunstancias de los hijos, su protección y correcto desarrollo, pudiendo modificar esta determinación por causas supervenientes.

Artículo 322.- ... Se deroga

SEGUNDO: SE ELIMINA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 21 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 21.- ... Igual.

Segundo Parrafo... Se elimina.

Tercer Parrafo... Igual.

Cuarto Parrafo...Igual.

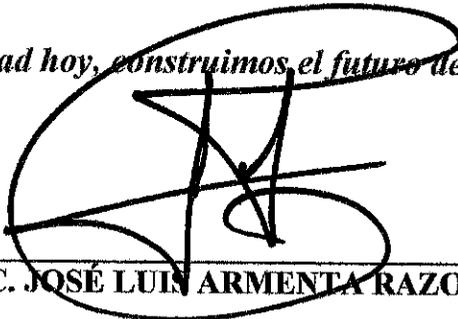
TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO, SALA DE SESIONES "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

ATENTAMENTE

"Con Legalidad hoy, construimos el futuro del mañana"



LIC. JOSÉ LUIS ARMENTA RAZO